Núm. 1360
de agosto de 1970 - 2:15 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
POR: LOURDES I. DE PIERLUISI
Secretaria Auxiliar de Estado
25/agosto/1970

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico

# R E G L A M E N T O

Para disponer o establecer las normas que regirán, para inspección del publico, de las actas y los legajos de sus procedimientos, vistas, investigaciones e inspecciones según lo dispuesto en la Ley Num. 130 aprobada el 13 de junio de 1967, según ha sido emmendada.

Seccion I - Propósitos

Este reglamento se promulga de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Ley Num 148 aprobada el día 27 de junio de 1968 y por la Ley Núm. 130 aprobada el 13 de junio de 1967 según ha sido posteriormente emmendada.

Sección II - Deficiciones

Cuando fueren aplicados los siguientes términos, significarán:

Persona: Cualquier persona natural o jurídica

Oficina: La Oficina del Director de la Administración de Servicios al Consumidor

Director: El Director de la Administración de Servicios al Consumidor

Sección III - En adición a las facultades que le confiere la Ley y en virtud de las disposiciones del Articulo 4 inciso (K) se establecen las siguientes reglas para la inspeccion de los documentos anteriormente citados.

1. Las actas y los legajos de procedimientos, vistas, investigaciones e inspecciones estarán accesibles a inspección de cualesquiera de las partes con interés en el caso, sus representantes personales y/O legales.

2. La persona autorizada por una de las partes a realizar la inspeccion de los documentos a nombre de ésa deberá presentar al Director una carta de autorización debidamente firmada por la parte interesada. A los

representantes legales no se les requerirá ésta.

3. Antes de proceder a la inspección de los documentos la parte interesada o su representante debera dar su nombre y dirección, parte que representa y propósitos de la inspección de los documentos.

4. No se suministrarán copias de los documentos en el expediente o certificaciones de los mismos a menos que se solicite por escrito el deseo de tales copias o certificaciones. Se supliran éstas siempre que se cumpla con los pagos de derechos por la expedición en los casos en que estos pagos sean necesarios.

5. Una solicitud de inspección de documentos no implicará una solicitud o certificaciones de documentos.

6. Toda inspección de documentos será ante un oficial del Programa de Protección a Compradores de Vivienda o de la Oficina de Servicios Legales para cualquier aclaración necesaria sobre los mismos.

Sección IV - Este Reglamento empezará a regir 30 días después de la fecha de su radicación en la oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy_____de_____de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director